EXP. N.° 04058-2009-PA/TC
LIMA
CELSO PALOMINO QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Celso Palomino Quispe contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 del segundo cuadernillo, su fecha 28 de enero de 2009, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Ejecutoria CAS N.° 1512-2007 expedida por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 13 de noviembre de 2007, que declara infundado su recurso, y solicita que se declare la nulidad del proceso laboral N.° 502-2006 y reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional que se ordene al Primer Juzgado Laboral del Cuzco expida nueva resolución. Aduce afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

   Refiere el recurrente haber laborado en la Empresa Electro Sur Este S.A. y que ésta arbitrariamente lo despidió, por lo que promovió proceso de nulidad de despido N.° 502-2006, cuya pretensión fue declarada infundada en ambos grados, y que interpuso recurso de casación, y el que fue también desestimado mediante la ejecutoria suprema cuestionada. Sostiene que las instancias judiciales que conocieron su proceso no valoraron en conjunto los medios probatorios que recaudaron su demanda, toda vez que si bien su empleadora argumentó que su despido fue por falta grave –comisión de delito doloso- no deja de ser menos cierto que lo despidieron por ser dirigente sindical.

2. Que con fecha 9 de julio de 2008 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco declaró improcedente liminarmente la demanda por considerar que de autos no se advierte afectación de derecho constitucional alguno, y que por el contrario el recurrente hizo uso de todos y cada uno de los atributos integrantes del debido proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares fundamentos añadiendo que se recurre al amparo con el objeto de replantear temas resueltos por la justicia ordinaria.

3. Que del análisis de la demanda se infiere que el recurrente cuestiona los pronunciamientos de primer y segundo grado, recaídos en su proceso sobre nulidad de despido. Considera que se habría realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios que presentó, hecho que tiene incidencia en la resolución de la litis. Empero, no precisa qué medio probatorio ofrecido no fue valorado, o incorrectamente valorado, ni tampoco cómo incide en los derechos constitucionales invocados y si se lesiona algún derecho en particular.

4. Que este Tribunal observa que en el presente caso la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, toda vez que la valoración de las pruebas aportadas por las partes es atribución del Juez ordinario; tales facultades –valoración, validación, interpretación, aplicación, entre otros-, son ejercidas con criterio de conciencia, exponente éste de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a dicho poder de el Estado, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluarlas, salvo que éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o que los pronunciamientos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

   Más aún cabe precisar "[q]ue el amparo contra resoluciones judiciales no supone como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de su actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas." (*Cfr.* N.° 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.).

5. Que en consecuencia no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal constitucional.

EXP. N.° 04058-2009-PA/TC
LIMA
CELSO PALOMINO QUISPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR